



AUTO No. 586

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Abril del
año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MARTINEZ

Demandado: JUAN CARLOS VELEZ HENAO

NNA: H.J.V.O

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00305-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MARTINEZ**, en beneficio de la **Adolescente H.J.V.O**; en contra el señor **JUAN CARLOS VELEZ HENAO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la **Adolescente**; **e)** De la vinculación del demandado señor **JUAN CARLOS VELEZ HENAO**, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el señor **VELEZ HENAO** fue buscado tanto en redes sociales como a través de dispositivos móviles, siendo infructuosa su comparecencia (*se constata que en este despacho judicial fue representado por Curador Ad-Litem en proceso de Divorcio y Liquidación, a los cuales tampoco compareció*), siendo necesaria la vinculación de la parte demandada a través del Curador Ad Litem, con quien se trabó la litis, Actor que dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, sin proponer excepciones. **f)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del señor **JUAN CARLOS VELEZ HENAO**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte solicitante:

a.) Documental: téngase como pruebas los siguientes informes a través de documentos que fueron aportados con la demanda.

A) Registro civil de matrimonio

B) Registro civil de nacimiento de la adolescente H.J.V.O con indicativo serial No. 41432141 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago.

C) Copia del acta de la audiencia fracasada de alimentos de fecha 22 de marzo de 2017.

- Testigos:

Decretar la recepción del testimonio de los señores: RUBIEL ANTONIO OSPINA CARDONA, LUZ ADRIANA ACEVEDO y ASARAEL RAMIREZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2) Pruebas de la parte demandada:

No Fueron Solicitadas

3.3) Pruebas de oficio:

a). - Interrogatorio de parte: - Recíbese en la misma audiencia, la declaración de los señores **MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MARTINEZ y JUAN CARLOS VELEZ HENAO**, en caso que haga conexión a la diligencia, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

b) ORDENAR la práctica de Investigación social a favor de la **NNA H.J.V.O**; a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que las rodean, así como ahondar en la relación actual de la niña con su progenitor, entrevistarla para conocer su postura frente a este proceso y motivación de cada respuesta, para lo cual se otorgará un término máximo de quince (45) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la profesional Asistente Social adscrita a este Juzgado. Los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por las partes.

c) ORDENAR escuchar en versión libre para que exprese su opinión respecto de las pretensiones en esta demanda, a la menor H.J.V.O. con el acompañamiento y asistencia de la asistente social del despacho y del señor Defensor de Familia. Diligencia que tendrá lugar el 10 de julio de 2024 a las 9:00 a.m. de forma presencial en las instalaciones del palacio de justicia.

d) ORDENAR a la parte demandante se sirva allegar en el término de 10 días al despacho la oferta laboral que dice tener en el país de

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00305-00

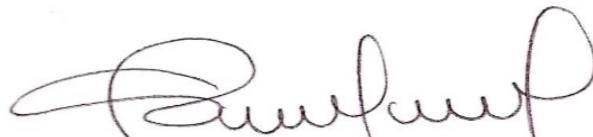
chile, igualmente, aporte pruebas de la situación migratoria (en que calidad entra y permanecerá en Chile) de ella y de la menor.

4º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (10) DE JULIO DE (2024) A LAS (09:30AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 29 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **068** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcada84a709dc62f04465bd592948815d33d27726db130f73d2f52f6aaddf71**

Documento generado en 26/04/2024 08:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>